

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 622

Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 763644089-001-2023-02165-00
DEMANDANTE: SEM INMOBILIARIA LTDA NIT. 900.242.906-0
DEMANDADO: INGRID VANESSA IDROBO ESPINOSA C.C 1.112.462.240
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Se encuentra al Despacho para decidir, la admisión de la presente **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **SEM INMOBILIARIA LTDA** en contra de **INGRID VANESSA IDROBO ESPINOSA** con relación al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 29 de julio del 2023 que involucra el bien inmueble localizado en la Carrera 12 # 13 – 43 segundo piso B/ Simón Bolívar del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca.

Así las cosas, como quiera que de la revisión de los escritos aportados se tiene que la misma se encuentra conforme las exigencias formales indicadas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y los derroteros especiales enmarcados en el Numeral 1º del Inciso Primero del artículo 384 Ibídem, se adelantará la misma por el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** (Art. 391 y subsiguientes del estatuto procesal).

En consecuencia, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, la cual se adelantará por el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, interpuesta por **SEM INMOBILIARIA LTDA** en contra de **INGRID VANESSA IDROBO ESPINOSA** en calidad de arrendatario; en relación con el bien inmueble localizado en la Carrera 12 # 13 – 43 segundo piso B/ Simón Bolívar del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca y demás especificaciones descritos en la demanda; por la causal de **MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO**.

SEGUNDO: CORRER traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme a la ley 2213 del 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ABSTENERSE de oír a la demandada en el proceso hasta tanto acredite mediante el respectivo certificado de depósito el pago de los cánones que se dicen adeudados a órdenes del juzgado en la demanda y escrito de subsanación en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, o en su defecto, presente los recibos de pago expedido por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que deberán consignar a órdenes del juzgado los cánones que se causen durante el curso de este trámite so pena de dejar de ser escuchado, de ser el caso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y portadora de la tarjeta profesional No. 137.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29981a21b31ba0f3238bda1d16698c5a0704a34616c7d55b63bddce76c9d29cf**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 629

Jamundí, seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00061-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: TATIANA ORDOÑEZ SERRATO C.C 1.030.538.055
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré lo que a continuación de transcribe:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

De igual modo, conforme a lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia ha dicho¹:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, **por supuesto se trasladan a los títulos valores** y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

1

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**" (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

En ese contexto, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, examinado el pagaré adosado a las claras se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 709 del C.Co y los requisitos del 422 del CGP, traídos a colación líneas arriba, toda vez que, si bien en el título valor No. 600003152 suscrito el 18/06/2018 se estableció que se debía de pagar la obligación en 180 cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el 15/07/2018 y así en lo sucesivo, se omitió indicar en el No. 12 de dicho instrumento el valor en el que quedaban las cuotas en UVR.

En consecuencia, como el documento no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, el despacho pasa negar el mandamiento de pago solicitado, como se dijo de manera anticipada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a49d81869d1859cc2a40535dbcb63ae3a9d5207dbdf8c647d5890502ce7a52**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA - HIPOTECA
RADICADO: 763644089001-2024-00267-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
DEMANDADO: LADY JOHANNA MENDOZA NARVAEZ C.C. 1.130.628.819

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 467 del 19/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.037 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2260116c4943484579a3f62b4046b49f27c969a3433076f10b18f73e390d401d**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 657

Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00283-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO HONTANAR DE LAS MERCEDEZ Nit - 901.313.256-0
DEMANDADO: LUISA MARIA ARBELAEZ SALAZAR C.C. 1.144.073.675
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **LUISA MARIA ARBELAEZ SALAZAR C.C. 1.144.073.675** para que dentro del término de 5 días pague al **CONDOMINIO HONTANAR DE LAS MERCEDEZ**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivos adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

mes de cuota	fecha vencimiento cuota/ retroactivos otros	valor cuota ordinaria	valor retroactivo	valor cuota extra
1/04/2022	30/04/2022	\$ 200.000,00		
1/05/2022	31/05/2022	\$ 250.000,00	\$ 200.000,00	
1/06/2022	30/06/2022	\$ 250.000,00		\$ 1.000.000,00
1/07/2022	31/07/2022	\$ 250.000,00		
1/08/2022	31/08/2022	\$ 250.000,00		
1/09/2022	30/09/2022	\$ 250.000,00		
1/10/2022	31/10/2022	\$ 250.000,00		
1/11/2022	30/11/2022	\$ 250.000,00		
1/12/2022	31/12/2022	\$ 250.000,00		
1/01/2023	31/01/2023	\$ 250.000,00		
1/02/2023	28/02/2023	\$ 250.000,00		
1/03/2023	31/03/2023	\$ 250.000,00		
1/04/2023	30/04/2023	\$ 290.000,00	\$ 120.000,00	
1/05/2023	31/05/2023	\$ 290.000,00		
1/06/2023	30/06/2023	\$ 290.000,00		
1/07/2023	31/07/2023	\$ 290.000,00		
1/08/2023	31/08/2023	\$ 290.000,00		
1/09/2023	30/09/2023	\$ 290.000,00		
1/10/2023	31/10/2023	\$ 290.000,00		
1/11/2023	30/11/2023	\$ 290.000,00		

1/12/2023	31/12/2023	\$ 290.000,00		
1/01/2024	31/01/2024	\$ 290.000,00		
TOTAL		\$ 5.850.000,00	\$ 320.000,00	\$ 1.000.000,00

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivos relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- c. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extras, y retroactivos que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas mencionadas en el literal c que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE IVAN GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.630.005** portador de la tarjeta profesional No. **366994** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dc8adac0d9df12e7e998486619bc2e8442afb04bd56f22033b5f134df74421**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 658

Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00284-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO HONTANAR DE LAS MERCEDEZ Nit - 901.313.256-0
DEMANDADO: SONIA MARLADY SANTA GALLEG0 C.C. 30.322.127
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **LUISA MARIA ARBELAEZ SALAZAR C.C. 1.144.073.675** para que dentro del término de 5 días pague al **CONDOMINIO HONTANAR DE LAS MERCEDEZ**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivos adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

mes de cuota	fecha vencimiento cuota/ retroactivos otros	valor cuota ordinaria	valor retroactivo	valor cuota extra
1/09/2021	30/09/2021	\$ 38.660,00		
1/10/2021	31/10/2021	\$ 200.000,00		
1/11/2021	30/11/2021	\$ 200.000,00		
1/12/2021	31/12/2021	\$ 200.000,00		\$ 250.000,00
1/01/2022	31/01/2022	\$ 200.000,00		\$ 250.000,00
1/02/2022	28/02/2022	\$ 200.000,00		
1/03/2022	31/03/2022	\$ 200.000,00		
1/04/2022	30/04/2022	\$ 200.000,00		
1/05/2022	31/05/2022	\$ 250.000,00	\$ 200.000,00	
1/06/2022	30/06/2022	\$ 250.000,00		\$ 1.000.000,00
1/07/2022	31/07/2022	\$ 250.000,00		
1/08/2022	31/08/2022	\$ 250.000,00		

1/09/2022	30/09/2022	\$	250.000,00		
1/10/2022	31/10/2022	\$	250.000,00		
1/11/2022	30/11/2022	\$	250.000,00		
1/12/2022	31/12/2022	\$	250.000,00		
1/01/2023	31/01/2023	\$	250.000,00		
1/02/2023	28/02/2023	\$	250.000,00		
1/03/2023	31/03/2023	\$	250.000,00		
1/04/2023	30/04/2023	\$	290.000,00	\$	120.000,00
1/05/2023	31/05/2023	\$	290.000,00		
1/06/2023	30/06/2023	\$	290.000,00		
1/07/2023	31/07/2023	\$	290.000,00		
1/08/2023	31/08/2023	\$	290.000,00		
1/09/2023	30/09/2023	\$	290.000,00		
1/10/2023	31/10/2023	\$	290.000,00		
1/11/2023	30/11/2023	\$	290.000,00		
1/12/2023	31/12/2023	\$	290.000,00		
1/01/2024	31/01/2024	\$	290.000,00		
TOTAL		\$	7.088.660,00	\$	320.000,00
				\$	1.500.000,00

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivos relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- c. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extras, y retroactivos que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas mencionadas en el literal c que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE IVAN GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.630.005** portador de la tarjeta profesional No. **366994** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d5b12c9d62c958df9f8935d1af2a99cb2da6579f2ac99f9668c4b64bf41196**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 659

Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00285-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO HONTANAR DE LAS MERCEDEZ Nit - 901.313.256-0
DEMANDADO: FRANCISCO MAURICIO RAMOS GUTIERREZ C.C. 30.322.127
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra FRANCISCO MAURICIO RAMOS GUTIERREZ C.C. 30.322.127 para que dentro del término de 5 días pague al CONDOMINIO HONTANAR DE LAS MERCEDEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivos adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

mes de cuota	fecha vencimiento cuota/ retroactivos otros	valor cuota ordinaria	valor retroactivo	valor cuota extra
dic-20	31/12/2020	\$ 192.439,00		
ene-21	31/01/2021	\$ 200.000,00		
feb-21	28/02/2021	\$ 200.000,00		
mar-21	31/03/2021	\$ 200.000,00		
abr-21	30/04/2021	\$ 200.000,00		
may-21	31/05/2021	\$ 200.000,00		
jun-21	30/06/2021	\$ 200.000,00		
jul-21	31/07/2021	\$ 200.000,00		
ago-21	31/08/2021	\$ 200.000,00		
sep-21	30/09/2021	\$ 200.000,00		
oct-21	31/10/2021	\$ 200.000,00		
nov-21	30/11/2021	\$ 200.000,00		
dic-21	31/12/2021	\$ 200.000,00		\$ 250.000,00
ene-22	31/01/2022	\$ 200.000,00		\$ 250.000,00
feb-22	28/02/2022	\$ 200.000,00		
mar-22	31/03/2022	\$ 200.000,00		
abr-22	30/04/2022	\$ 200.000,00		
may-22	31/05/2022	\$ 250.000,00	\$ 200.000,00	
jun-22	30/06/2022	\$ 250.000,00		\$ 1.000.000,00

jul-22	31/07/2022	\$ 250.000,00		
ago-22	31/08/2022	\$ 250.000,00		
sep-22	30/09/2022	\$ 250.000,00		
oct-22	31/10/2022	\$ 250.000,00		
nov-22	30/11/2022	\$ 250.000,00		
dic-22	31/12/2022	\$ 250.000,00		
ene-23	31/01/2023	\$ 250.000,00		
feb-23	28/02/2023	\$ 250.000,00		
mar-23	31/03/2023	\$ 250.000,00		
abr-23	30/04/2023	\$ 290.000,00	\$ 120.000,00	
may-23	31/05/2023	\$ 290.000,00		
jun-23	30/06/2023	\$ 290.000,00		
jul-23	31/07/2023	\$ 290.000,00		
ago-23	31/08/2023	\$ 290.000,00		
sep-23	30/09/2023	\$ 290.000,00		
oct-23	31/10/2023	\$ 290.000,00		
nov-23	30/11/2023	\$ 290.000,00		
dic-23	31/12/2023	\$ 290.000,00		
ene-24	31/01/2024	\$ 290.000,00		

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivos relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- c. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extras, y retroactivos que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas mencionadas en el literal c que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE IVAN GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.630.005** portador de la tarjeta profesional No. **366994** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319d0cd35876332e2709484c5cffe4b1de599ab81a26aec29943c4e13166b7d**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 580

Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00112-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT.
900.031.212 - 2
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI NIT - 890399046-0

PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 418 del 18 de abril de 2024, se evidencia que no fue subsanada en debida forma el numeral tercero, debido a que, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante expedido por la Secretaria de Gobierno de Jamundí, sino la Resolución No. 33-49-193 del 02 de agosto del 2023, donde es su momento se inscribió a la señora MARLENY ARANGO como administradora del CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO, sin que se tenga certeza si aquella sigue siendo o no la representante legal de la copropiedad, esto es, si ese dato fue modificado o se encuentra vigente, siendo el certificado un requisito de la demandada conforme al artículo 48 de ley 675 del 2001 y numeral 2 artículo 84 del Código del General del Proceso.

De otra parte, y en cuanto a lo requerido en el numeral segundo del mismo proveído, se advierte que lo informado por el demandante tampoco se ajusta a lo pedido por la Judicatura, en razón a que del análisis efectuado al Certificado de Deuda se coteja que para las fechas de causación alusivas para el cobro de dichos réditos –interesas moratorios-, al demandado no se le ha habilitado para su pago, es decir, no se le puede exigir cobro por concepto de mora, la cual se **-calcula a partir del día 1 del mes siguiente al mes de causación de la cuota y hasta la fecha en que se realice el pago-¹**, y no como lo pretende la parte actora en las pretensiones de la demanda respaldándose del título ejecutivo arrimado como base de cobro ejecutivo.

En lo que respecta al numeral tercero del auto de inadmisión citado, téngase por subsanada dicha falencia.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del Código del General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

¹ Concepto No. 0001 de 2024 Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP)

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 mayo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c242056dd055e1f9df68686dea7f51092b8e217b11385b13614ed2a3668ee77d**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 581

Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00113-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT.
900.031.212 - 2
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI NIT - 890399046-0
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 420 del 18 de abril de 2024, se evidencia que no fue subsanada en debida forma el numeral primero, debido a que del análisis efectuado al Certificado de Deuda se coteja que para las fechas de causación alusivas para el cobro de dichos réditos –interesas moratorios-, al demandado no se le ha habilitado para su pago, es decir, no se le puede exigir cobro por concepto de mora, la cual se **-calcula a partir del día 1 del mes siguiente al mes de causación de la cuota y hasta la fecha en que se realice el pago-¹**, y no como lo pretende la parte actora en las pretensiones de la demanda respaldándose del título ejecutivo arrimado como base de cobro ejecutivo.

En lo que respecta al numeral segundo del auto de inadmisión citado, téngase por subsanada dicha falencia.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del Código del General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.037 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

¹ Concepto No. 0001 de 2024 Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP)

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9f61dfca268deb228e8290af1c1415f197daa7874e72a911985bca144f0de3**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 582

Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00118-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DEL CASTILLO NIT.
901.278.184-9
DEMANDADO: NATALY PALMA TORO, C.C. 1.144.077.171

PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 423 del 18 de abril de 2024, se evidencia que no fue subsanada en debida forma el numeral segundo, debido a que, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante expedido por la Secretaria de Gobierno de Jamundí, sino la Resolución No. 33-49-219 del 20 de noviembre del 2023, donde es su momento se inscribió al señor EDWIN OSPINA QUIROGA como administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DEL CASTILLO, sin que se tenga certeza si aquella sigue siendo o no el representante legal de la copropiedad, esto es, si ese dato fue modificado o se encuentra vigente, siendo el certificado un requisito de la demandada conforme al artículo 48 de ley 675 del 2001 y numeral 2º artículo 84 del Código del General del Proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código del General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.37 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4110ab3b1606f9be4d9e5b4f39308670347478c480b61ffc2ab43a0ff6b70a1**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 583

Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00113-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT.
900.031.212 - 2
DEMANDADO: SOCIEDAD PROMOTORA SOMOS LTDA. & ASOCIADOS hoy SOMOS
GRUPO S.A.S. NIT. 800.147.022-6

PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 421 del 18 de abril de 2024, se evidencia que no fue subsanada en debida forma el numeral primero, debido a que del análisis efectuado al Certificado de Deuda se coteja que para las fechas de causación alusivas para el cobro de dichos réditos –interesas moratorios-, al demandado no se le ha habilitado para su pago, es decir, no se le puede exigir cobro por concepto de mora, la cual se **-calcula a partir del día 1 del mes siguiente al mes de causación de la cuota y hasta la fecha en que se realice el pago-¹**, y no como lo pretende la parte actora en las pretensiones de la demanda respaldándose del título ejecutivo arrimado como base de cobro ejecutivo.

En lo que respecta a los numerales segundo y tercero del auto de inadmisión citado, téngase por subsanada dicha falencia.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del Código del General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.037 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

¹ Concepto No. 0001 de 2024 Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP)

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4545905dfdc5e2fe63d1cf5d4d7949a3139573d4b211b892bcfd3cad2dfb8a**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 623

Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 763644003-002-2024-00141-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO
NIT 900.031.212-2
DEMANDADO: JULIO CESAR URIBE HURTADO C.C. 16.766.152
LUISA FERNANDA ROJAS BORRERO C.C. 66.958.139.

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 479 del 23/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.037 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3edc10b3c498c5f9c41ef1f00c6ca105d6ab99495ff9653d503a153d30c0103**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 624

Jamundí, seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00128-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7
DEMANDADO: CARLOS ANDRES JIMENEZ BLANDON C.C 1.143.968.870

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, se observa que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

De otra parte, ya que el título valor-pagaré, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, como lo permite la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **CARLOS ANDRES JIMENEZ BLANDON C.C 1.143.968.870** para que dentro del término de cinco (05) días pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 05701194600272811 SUSCRITO EL 11/05/2022

a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 11 de junio del 2023 hasta el 11 de febrero 2024 al valor que el UVR tenía para el día de su pago –vencimiento-, contenidos en el pagaré crédito hipotecario No. **05701194600272811** discriminadas de la siguiente forma:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN UVR	INT. PLAZO EN UVR	TOTAL
11/06/2023	437.1435	1598.9747	2036.1182
11/07/2023	440.1761	1595.9423	2036.1184
11/08/2023	443.2298	1592.8884	2036.1182
11/09/2023	446.3046	1589.8136	2036.1182

11/10/2023	428.2739	1586.7174	2014.9913
11/11/2023	431.245	1532.4866	1963.7316
11/12/2023	434.2368	1631.9871	2066.2239
11/01/2024	437.2492	1577.7418	2014.991
11/02/2024	440.2826	1574.7087	2014.9913

b) Por los intereses de mora de las cuotas anteriormente relacionadas liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de **230.480,9663 UVR** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. **05701194600272811** objeto de recaudo, el cual deberá ser convertido a pesos con el valor que el UVR tuviere a la fecha de presentación de la demanda.

d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca-identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-966422 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **CARLOS ANDRES JIMENEZ BLANDON C.C 1.143.968.870**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.515.005 portador de la tarjeta profesional No. 368.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**
En Estado No.037 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 07 mayo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1a04f126f5f2893d5e9277c41344fe23eab08692b056c98a58e31a43d01e42**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 625

Jamundí, seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00129-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: NANCY SANCHEZ ESCOBAR C.C. 31.926.749

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, se observa que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Sin embargo, habrá de advertirse que el capital de la cuota del mes de AGOSTO del 2023 contenida en el pagare No. 853313086, se librará por el monto determinado en el plan de pago allegado, esto es, por \$14,231 y por los réditos de plazo \$1.120.849, solicitados en la demanda.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título base de recaudo en su poder, para exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **NANCY SANCHEZ ESCOBAR C.C. 31.926.749** para que dentro del término de cinco (05) días pague a **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 853313086 SUSCRITO EL 25/11/2022

- a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 23 de mayo del 2023 hasta el 23 de marzo del 2024, contenidos en el pagaré No. **853313086** discriminadas de la siguiente forma:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. PLAZO	TOTAL
23/04/2023	-	\$ 550,223.00	\$ 550,223.00
23/05/2023	\$ 4,122.00	\$ 1,130,958.00	\$ 1,135,080.00
23/06/2023	\$ 13,884.00	\$ 1,121,196.00	\$ 1,135,080.00
23/07/2023	\$ 14,057.00	\$ 1,121,023.00	\$ 1,135,080.00
23/08/2023	\$ 14,231	\$1.120.849	\$ 1,135,080.00
23/09/2023	\$ 14,409.00	\$ 1,120,671.00	\$ 1,135,080.00

23/10/2023	\$ 14,588.00	\$ 1,120,492.00	\$ 1,135,080.00
23/11/2023	\$ 14,770.00	\$ 1,120,310.00	\$ 1,135,080.00
23/12/2023	\$ 14,954.00	\$ 1,120,126.00	\$ 1,135,080.00
23/01/2024	\$ 15,140.00	\$ 1,119,940.00	\$ 1,135,080.00
23/02/2024	\$ 15,328.00	\$ 1,119,752.00	\$ 1,135,080.00
23/03/2024	\$ 15,519.00	\$ 1,119,561.00	\$ 1,135,080.00
TOTAL	\$ 151,002.00	\$ 12,885.101	\$ 13,036,103.00

- b) Por los intereses de mora de las cuotas anteriormente relacionadas liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por la suma de **\$89.924.375** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré No. **853313086** objeto de recaudo.
- d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 31926749 SUSCRITO EL 10/06/2019

- e) Por la suma de **\$8.577.349**, correspondiente al capital del pagare No. 31926749, con **fecha de vencimiento 05 de octubre del 2023**.
- f) Por la suma de **\$1.133.665** por concepto de intereses corrientes del anterior capital liquidados desde el 05 de mayo del 2023 hasta el 05 de octubre del 2023.
- g) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal e) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **06 de octubre del 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

SEPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca-identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1059092 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **NANCY SANCHEZ ESCOBAR C.C. 31.926.749**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.604 portador de la tarjeta profesional No. 97.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 mayo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874895ea70a12ba16bdde6a347a5dc2857a94fc1487e7dd8cbc4f1ba67cc3f45**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 626

Jamundí, seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00138-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5
DEMANDADO: FREDY ARMANDO RAMOS POLO C.C. 14.968.238

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, se observa que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82, 84, 89 y 422.

Junto a ella, se allega como base de recaudo, un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, que es conforme con lo establecido en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que legitima a **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, para ejercer la acción cambiaria en contra del demandado, motivo por el cual, se emitirá la orden de apremio respectiva.

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares respecto a la retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias relacionadas en la petición, es acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Empero, en lo que refiere al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-488200, por ahora no se accederá a ello hasta tanto no se cuente con el resultado de la medida de embargo de los dineros que tenga la parte demandada en cuentas de ahorro y demás, en estricta aplicación del artículo 599 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **FREDY ARMANDO RAMOS POLO C.C. 14.968.238** para que dentro del término de 5 días pague a favor del **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 26447896 SUSCRITO EL 19/04/2023.

a) Por la suma de **\$5.080.571** correspondiente capital del pagaré digital No. **26447896**, con **fecha de vencimiento 28 de octubre del 2023.**

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el **29 de octubre del 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **FREDY ARMANDO RAMOS POLO C.C. 14.968.238**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIAM, BANCO DAVIVIENDAM, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAÚ.**

Limitese la presente medida cautelar en la suma de \$8.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: NEGAR la medida de embargo del bien inmueble con M.I No. 370-488200, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259 portadora de la tarjeta profesional No. 267.824 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7f1408a60b6a0a7852b95ced32d4a5d9807d6237d546d9c7eaa2925e399dc2**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 599

Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-000168-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO SOL DEL CAMPO Nit No. 900.980.607-9
DEMANDADOS: NIMIA FILIDA BALTAN GRUESO C.C 66.846.309
NICO JOSE BERMEO MUÑOZ C.C 12.229.638

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, deberá informar el domicilio de la demandada **NIMIA FILIDA BALTAN GRUESO C.C 66.846.309**.
2. En estricta aplicación del numeral 10 del artículo 82 del CGP y artículo 6 de la ley 2213 del 2022, la parte actora deberá indicar el canal digital de notificación del demandado **NICO JOSE BERMEO MUÑOZ C.C 12.229.638**.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

UNICO.- INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.037 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099c940de904d8fde0333f421bc6e7659736d59fdc9acd1aae84fa37d51a4812**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 605

Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - PRENDA
RADICADO: 763644003-003-2024-00094-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT 890200756-7
DEMANDADO: DIEGO FABRICIO VIDAL OTERO CC 1.059.596.717

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Bajo ese panorama, se aclara que la parte demandante pretende ejecutar una obligación prendaria, la cual en acatamiento a lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 se le tiene que denominar como garantía mobiliaria, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 3:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley” SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que no queda ninguna duda que una prenda es una garantía mobiliaria, trasciende pertinente significar que, conforme lo solicitado por el actor, esto es que se ejecute la prenda (garantía mobiliaria) a la presente demanda le corresponde el trámite de ejecución judicial establecido en el artículo 61 ibídem y 468 del C.G.P., y por consiguiente le aplica la normatividad consagrada en esta ley 1676 de 2013 y las demás normas complementarias, debiendo citarse el artículo 61 relacionado que indica:

“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, **como exigencia previa para el trámite del proceso**, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En armonía con esto, el Artículo 2.2.2.4.1.30 que hace alusión al formulario de registro de ejecución, menciona que:

“Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

1. Identificación del número de folio electrónico.
2. Identificación del garante a quien se dirige el aviso de ejecución.
3. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución.
4. Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.
5. Descripción de los bienes en garantía o de la parte de los bienes en garantía sobre los cuales se pretende tramitar la ejecución.
6. Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar que incluye el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente cuantificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

Para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante.

El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Además de lo anterior, se cita lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el artículo 1° del Decreto Nacional 400 de 2014 que cita: **“Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.**

Conforme la normatividad expuesta, resulta imperioso significar que no se configuran los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en tanto, en este trámite se pretende hacer valer la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas HPO 350, empero, no se aportó el formulario registral de ejecución, documento que tiene el carácter de título ejecutivo en este tipo de procesos y que constituye plena prueba contra el deudor.

Así las cosas, al no haberse aportado el título ejecutivo que conlleva a hacer exigible la obligación por cuenta del acreedor prendario, es evidente que no puede librarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el negocio previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 mayo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Firmado Por:

**Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4414a8118e2259c15c9d043c55a7fafba05756eb4314bea1924b56130f592d**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 615

Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 763644089-001-2023-01934-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS CAMBULOS NIT. 900.486.849-6
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA C.C. 16.257.179
SANDRA SALAZAR BENITEZ C.C 66.904.052
MARTHA CECILIA PEREZ ROJAS C.C. 31.524.751
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinada la presente demanda, se evidencia que deberá ser subsanada las siguientes falencias:

1. En estricta aplicación del numeral 2 del artículo 82 del CGP, el demandante deberá indicar el domicilio de la parte demandada.
2. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben de estar determinadas con precisión y claridad (núm. 4 del Art. 82 del CGP), se tendrá que aclarar la petición No. 6 en el sentido de indicarse con exactitud cuál es el monto o valor que por concepto de clausula penal se pretende hacer valer al interior del asunto.
3. Deberá en cumplimiento del artículo 83 del CGP, indicar los linderos del bien a restituir y/o aportar la ESCRITURA Nro 3239 de fecha 16-09-2013 de la NOTARIA VEINTITRES o el documento que los contenga.
4. Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.37 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:07 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522180cab92f1ae6196cb1d725fea647625fd9dfa5a67977dc7d97756fc5718**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 616

Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 763644089-001-2023-01998-00
DEMANDANTE: CONTACTO INMOBILIARIO & CIA SAS NIT 800.119.763-6
DEMANDADO: DIDIER JAIR RAMIREZ CORDOBA CC 14.839.819
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinada la presente demanda, se evidencia que se deben subsanar las siguientes falencias:

1. En estricta aplicación del Art. 83 del CGP, se deberá aportar la escritura pública No. 1140 del 30 de mayo de 2017, otorgada en la Notaria 11 del Círculo de Cali o cualquier otro documento en el que conste la ubicación, los linderos, las nomenclaturas y demás circunstancias que permitan identificar el bien dado en arrendamiento. Lo anterior, porque en la demanda no se indicaron los linderos y se hace alusión a que los mismos constan en esos documentos.
2. Como no se solicitan medidas cautelares en estricta aplicación del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, deberá acreditarse el envío de la demanda, sus anexos, así como, de la respectiva subsanación al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cc6bae418fc15a1627326a36e725978f409fae83be19050612a7332e30d171**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 618

Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 763644089-001-2023-02008-00
DEMANDANTE: RENTAMAS DEL VALLE ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S NIT 900.562.395-1
DEMANDADO: MARIA INES MURILLO PINZON CC 66.926.708
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinada la presente demanda, se evidencia que se deben subsanar las siguientes falencias:

1. Como los hechos deben ser claros porque son los que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5 del artículo 82 del CGP), la parte actora debe:
 - a) Indicar de manera individualizada el valor del canon de arrendamiento desde que el demandado incurrió en mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior, porque dicha información es necesaria para establecer el monto que debe ser cancelado por el demandado, para los fines del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP
 - b) Teniendo en cuenta, que en la pretensión 3.4 la parte actora, también pide que no se escuche al demandado hasta tanto no acredite el pago de *“los servicios públicos del inmueble causados(..)”*, la parte actora deberá indicar en los hechos si la demandada se encuentra en mora respecto de esos conceptos, e individualizar los valores, para los fines del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP.
2. Atendiendo que en la demanda, no se solicitan medidas cautelares en estricta aplicación del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, deberá acreditarse el envío de la demanda, sus anexos, así como, de la respectiva subsanación a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.37 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9588a4ed56d98c6c8176221d683640117102f9f24d0e1980875d9372b6d020fd**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 619

Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 763644089-001-2023-02017-00
DEMANDANTE: GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S NIT 901.143.222-0
DEMANDADO: JORGE ANDRES RIVAS VILLA CC 1.112.485.413
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinada la presente demanda, se evidencia que se deben subsanar las siguientes falencias:

1. En estricta aplicación del Art. 83 del CGP, se deberá aportar la escritura pública No. 2905 del 29 de septiembre del 2019 otorgada en la Notaria 18 del Círculo de Cali o cualquier otro documento en el que conste la ubicación, los linderos, las nomenclaturas y demás circunstancias que permitan identificar el bien dado en arrendamiento. Lo anterior, porque en la demanda no se indicaron los linderos y se hace alusión a que los mismos constan en esos documentos.
2. Como los hechos deben ser claros porque son los que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5 del artículo 82 del CGP), la parte actora debe:
 - a) Indicar de manera individualizada el valor del canon de arrendamiento desde que el demandado incurrió en mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior, porque dicha información es necesaria para establecer el monto que debe ser cancelado por el demandado, para los fines del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP

- b) Teniendo en cuenta, que en la pretensión 3.4 la parte actora, también pide que no se escuche al demandado hasta tanto no acredite el pago de “*los servicios públicos del inmueble causados(..)*”, la parte actora deberá indicar en los hechos si la demandada se encuentra en mora respecto de esos conceptos, e individualizar los valores, para los fines del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP.
1. Atendiendo que en la demanda, no se solicitan medidas cautelares en estricta aplicación del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, deberá acreditarse el envío de la demanda, sus anexos, así como, de la respectiva subsanación a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3777c0f100bb7f346c5223ba94ea826533bee0f8a88fc45cc4b13f8dce57dd54**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 620

Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 763644089-001-2023-02048-00
DEMANDANTE: BERNARDA VELASQUEZ OCAMPO C.C 43.727.205
DEMANDADO: JHON EDER FILIGRANA
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinada la presente demanda, se evidencia que se deben subsanar las siguientes falencias:

1. En estricta aplicación del numeral 2 del artículo 82 del CGP, el demandante deberá indicar su domicilio.
2. Deberá indica el número de identificación del demandado.
3. Al tenor del numeral 10 del Art. 82 ibídem en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, habrá de informarse la dirección de notificación electrónica de la parte demandada.
4. Como los hechos deben ser claros porque son los que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5 del artículo 82 del CGP), la parte actora deberá:
 - a) Aclarar en el hecho primero la dirección de ubicación del local comercial dado en arriendo, por cuanto la indicada no guarda concordancia con la señalada en la declaración juramentada aportada como prueba.
 - b) De igual modo, deberá efectuar las adecuaciones en los linderos de ser el caso.
5. En cumplimiento del numeral 5 del artículo 84 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 384 del CGP, la parte actora deberá aportar la prueba documental del contrato de arrendamiento, en la forma establecida en dicha norma, toda vez que se allega un acta de declaración extra proceso No. 2109 del 14/06/202, pero incompleta donde no se logra verificar la firma de los comparecientes, ni las demás disposiciones que en ella fueron consignadas.
6. Como en este proceso no se están solicitando medidas cautelares, la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación al demandado, en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, de manera electrónica o en su defecto física, esto último en caso que no se conozca canal digital.

Por lo anteriormente expuesto, en estricta aplicación del numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:07 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ee100c465af6f43b9b29c6ce33229425c8efc5c1682f2f0ffac7e777573087**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 620

Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 763644089-001-2023-02139-00
DEMANDANTE: SEM INMOBILIARIA LTDA NIT. 900.242.906-0
DEMANDADO: JAVIER MEJIA ROJAS C.C 94.306.791
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinada la presente demanda, se evidencia que se deben subsanar las siguientes falencias:

- Como en este proceso no se están solicitando medidas cautelares, la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación al demandado, en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, en estricta aplicación del numerales 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.037 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b5e804f3bad063df371dec749371388d94dbb11f2970709093ece7d3f2c6a4**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 621

Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 763644089-001-2023-02151-00
DEMANDANTE: ARTEMO & ARTEMO S.A.S NIT 805.013.314-4
DEMANDADO: MARIA TEREZA PIZARRO TORO CC 67.020.015
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinada la presente demanda, se evidencia que se deben subsanar las siguientes falencias:

1. En estricta aplicación del Art. 83 del CGP, se deberá aportarse el documento que dé cuenta de la ubicación, los linderos, las nomenclaturas y demás circunstancias que permitan identificar el bien dado en arrendamiento.

Lo anterior, porque en la demanda no se indicaron los linderos.

2. Como los hechos deben ser claros porque son los que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5 del artículo 82 del CGP), la parte actora debe:
 - a) Aclarar si la demandada ha cancelado las cuotas de administración, y en caso que no, deberá establecer claramente desde cuando las adeudas y el monto que se adeuda por ese concepto
 - b) Aclarar si la demandada adeuda servicios públicos, toda vez que en la pretensión 3.4 pide que no se le escuche hasta que no acredite el pago de aquellos, de ser afirmativo, deberá indicar que servicios se adeudan y el valor.

Todo lo anterior, en razón a que dicha información es necesaria para establecer el monto que debe ser cancelado por el demandado, para los fines del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.037 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3872f84c550af3937cc48da80be9251c4a6eadd0abf7dde7cc80e656d5096aa0**

Documento generado en 06/05/2024 01:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>